

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**GERSON CHAVERRA CASTRO**  
**Magistrado Ponente**

**STP9058-2020**

**Radicación n.º 112146**

Acta No 184

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela promovida por Luisa Fernanda Ángel Londoño, a través de apoderado, en contra de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Al presente trámite fueron vinculadas las demás partes e intervinientes dentro de la actuación judicial que se cuestiona.

## LA DEMANDA

Señala la parte actora que, con ocasión de la captura de los señores Carlos Julio Rueda Martínez y Guillermo Ceballos Grajales, quienes se encontraban requeridos en extradición por una Corte de los Estados Unidos por delitos relacionados con el tráfico de narcóticos, la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio dio inicio al proceso, de esa naturaleza, No ED6232, dirigido en contra de los bienes que pertenecían a los referidos ciudadanos, sus núcleos familiares y terceras personas con las que hubieran tenido algún tipo de relación comercial, como acontece con la accionante.

Indica que, de la demanda de extinción de dominio, le correspondió conocer al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, actuación que quedó radicada bajo el número 2015-0053, la cual terminó, en primera instancia, con sentencia del 16 de agosto de 2016, donde se dispuso extinguir el derecho real de dominio de distintos bienes, entre ellos, los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-147159; 290-147161; 290-22-22546 y 290-38526, los cuales aparecían a nombre de Luisa Fernanda Ángel Londoño.

Resalta que, de acuerdo con lo señalado en el mencionado fallo judicial, el A quo estimó que los bienes adquiridos por Ángel Londoño a Guillermo Ceballos Grajales, provienen de una venta ficticia, pues éste los había adquirido en el año 2003, cuando estaba ligado a actividades de

narcotráfico, sin que pudiera demostrar que el origen de los recursos para pagarlos, hubiera sido lícito.

Apelada la decisión anterior, correspondió conocer del caso al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, quien mediante sentencia del 2 de diciembre de 2019, resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

Indica la parte demandante que dicha decisión constituye una vía de hecho, pues en la misma no se tuvo en cuenta los argumentos presentados por la defensa donde se indicaba la existencia de un error en la apreciación probatoria, motivo por el cual, dicho error, se mantuvo en el fallo del Ad quem.

Sostiene que, de las pruebas no valoradas, emergía con claridad que los bienes que Guillermo Ceballos Grajales transfirió a título de compraventa en el año 2008, tenían un origen lícito, toda vez que éste los había adquirido en el año 2003, época en la que aún no era considerado narcotraficante, ya que las autoridades norteamericanas lo requirieron en extradición, por unos sucesos que tuvieron ocurrencia en el año 2005, habiéndose desechado la prueba que indicaba el desarrollo de actividades ilícitas con antelación a ese momento.

Asevera que, al haberse desechado por parte de un Tribunal extranjero la prueba que daba cuenta de actividades ilícitas antes del 2005, la autoridad accionada no podía extenderse más allá de ese límite temporal, toda vez que ello

atenta contra el principio de seguridad jurídica. Adicionalmente, señala que, si bien Ceballos Grajales estuvo vinculado a actividades criminales, ello no quiere decir que todo su patrimonio hubiera tenido su origen en ellas.

Asegura que, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal demandado en tutela, realizaron un análisis caprichoso y equivocado de los medios de convicción puestos a su disposición, lo cual derivó en una apreciación falaz y superficial del negocio jurídico celebrado entre Luisa Fernanda Ángel y Guillermo Ceballos, llegando a afirmar que existía una incongruencia en el precio de venta señalado en la promesa de compraventa, la escritura pública y los testimonios.

Por lo anterior, estima el libelista que se han vulnerado los derechos fundamentales de su representada y, por ello, solicita se le ampare sus derechos fundamentales y se ordene revocar la sentencia del 2 de septiembre de 2019(sic)<sup>1</sup>, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

## 2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal accionado, por conducto de uno de sus integrantes, solicitó se negara la protección solicitada, pues en su sentir, lo que

---

<sup>1</sup> La sentencia de segunda instancia fue aprobada en acta 122 del 2 de diciembre de 2019.

pretende la accionante es convertir la acción de tutela en una tercera instancia.

Resaltó que la providencia cuestionada es el producto de un proceso judicial en donde se observó el debido proceso y, que en ella, se dejó plasmada toda la valoración probatoria necesaria que fundamenta la parte resolutive de esa fallo, razón por la cual no es posible sostener que se esté ante una vía de hecho judicial.

2. Tras realizar un recuento de la actuación procesal, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Dominio de Bogotá solicitó se negara el amparo solicitado, pues estima que la parte actora no demostró que los accionados hubieran incurrido en un yerro de tal magnitud, que pudiera constituir una afectación a los derechos fundamentales de la señora Ángel Londoño.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto por 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, toda vez que el reproche involucra al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. Cuando se trata de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional ha condicionado su procedencia al hecho que concurren unos requisitos de procedibilidad, los cuales ha denominado como genéricos y específicos<sup>2</sup>.

Corresponden al primer grupo: i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) que ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y vi) que no se trate de sentencia de tutela.

Y son requisitos específicos la observancia de un defecto sustantivo, orgánico o procedimental; de uno fáctico; de un error inducido o por consecuencia; que la decisión

---

<sup>2</sup> Ver sentencias C-590 de 2005 y T-865 de 2006.

cuestionada carezca de motivación; el desconocimiento del precedente y vulneración directa de la Constitución.

4. Revisada la demanda de tutela, se establece que, en el presente asunto, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Tribunal accionado vulneró los derechos fundamentales de Luisa Fernanda Ángel Londoño, al haber proferido la sentencia del 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual confirmó la decisión tomada por el Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el 16 de agosto de 2016, donde se dispuso extinguir el derecho real de dominio que esa ciudadana tenía sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-147159; 290-147161; 290-22-22546 y 290-38526.

5. Con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencia judicial.

Como primera medida, resulta incuestionable que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, pues se trata de analizar si la autoridad judicial accionada, al confirmar la decisión de extinguir el derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-147159; 290-147161; 290-22-22546 y 290-38526, incurrió en una vía de hecho por indebida apreciación probatoria, consolidándose con ello una

afectación a los derechos fundamentales de Luis Fernanda Ángel Londoño.

Se corroboró que la parte actora no cuenta con otro medio de defensa distinto al de la acción de tutela, pues el cuestionamiento constitucional se dirige en contra de una decisión de segunda instancia proferida al interior de un proceso de extinción de dominio, providencia contra la que no procede recurso ordinario ni extraordinario alguno.

Frente al requisito de la inmediatez, ha de señalar la Sala que, si bien el mismo no se satisface de manera estricta, toda vez que entre la emisión de la sentencia cuestionada y la interposición de la presente acción constitucional han transcurrido más de seis meses, su rigurosa exigencia en esta época resulta ser una carga injustificada para la parte actora, toda vez que la normalidad social y laboral se ha visto seriamente alterada con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, motivo por el cual, dicha exigencia, será flexibilizada en el presente evento.

De otra parte, se determinó que la parte actora identificó de forma razonable, tanto los hechos que originaron la vulneración denunciada como los derechos que estima afectados, lo que permite establecer que el defecto denunciado, de ser existente, sería de gran relevancia e impactaría de manera determinante en las resultas de la actuación valorada, la cual, dicho sea de paso, no corresponde a otro trámite de tutela.



6. Ahora bien, como ya se anotó, estima el libelista que, en el presente caso, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos fundamentales de su mandante al proferir la sentencia de segunda instancia al interior del proceso No. 2015-00053, pues a su juicio, la misma constituye una vía de hecho al no contener una adecuada valoración probatoria frente a la procedencia de los bienes que, siendo propiedad de Luisa Fernanda Ángel Londoño, fueron cobijados con la medida de extinción de dominio.

De acuerdo con el contenido de la referida providencia y, tras contrastar el mismo con el escrito de apelación presentado por el apoderado de Luisa Fernanda Ángel al interior del radicado 2015-00053, advierte la Sala que los argumentos allí presentados con el objetivo de revocar la decisión de primera instancia, son idénticos a los que ahora se proponen para lograr, por vía constitucional, ese mismo fin, es decir, en ambos escenarios procesales, la parte actora, ha sostenido que existe un error en la apreciación probatoria, en tanto que las autoridades judiciales encargadas del referido trámite extintivo, se apartaron de la valoración que realizó un Tribunal de Justicia de los Estados Unidos sobre los elementos de convicción que daban cuenta de la responsabilidad penal de Guillermo Ceballos Grajales en punibles relacionados con el tráfico de narcóticos en ese país, de modo que, al ser las dos actuaciones originadas en los mismos sucesos, la interpretación que se haga de las pruebas, en uno y otro escenario, debe ser idéntica, lo cual no sucedió.

Ante tal planteamiento, el Tribunal accionado, en la decisión que se le cuestiona, procedió a realizar una nueva y extensa valoración de los elementos de convicción aportados al proceso y, en virtud de ello, concluyó que estaba plenamente demostrado que las actividades ilícitas de Ceballos Grajales tuvieron ocurrencia a partir del año 1998, extendiéndose hasta el 12 de enero de 2008, fecha en la cual fue capturado.

Luego de ello, el Ad quem se refirió acerca de la independencia que tiene el proceso de extinción de dominio frente a otras actuaciones penales, para lo cual indicó:

*“Asimismo, no puede desconocerse que la acción de extinción de dominio se caracteriza por ser de carácter autónoma e independiente, especialmente de la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente con esta, o que tuviera origen en la misma. Tan es así que, su naturaleza y finalidad jurídica son totalmente distintas.*

*Es decir que, en virtud del carácter independiente de la acción de extinción de dominio, el operador judicial puede considerar y valorar de manera autónoma no solo las pruebas que son producidas en curso de la investigación, sino aquellas que pueden originarse en otras instancias judiciales, como la penal, cuando los hechos delictivos se relacionan con las causales de extinción de dominio.*

*En otras palabras, se tiene que entre el proceso penal, adelantado en el territorio nacional o fuera de él y el proceso de extinción de dominio, pueden haber pruebas comunes, sin embargo, ello no significa que deba imprimirse idéntica valoración probatoria, como equivocadamente lo supone el apoderado judicial de LUISA FERNANDA ÁNGEL LONDOÑO, sencillamente porque tratándose de actuaciones procesales de naturaleza jurídica diferente, cada una, contendrá su propio raciocinio*

*probatorio, con independencia absoluta, porque se reitera, se trasladan las pruebas del proceso penal, al proceso de extinción de dominio; pero jamás sus valoraciones probatorias, esas debe realizarlas el funcionario imparcialmente, conforme a las directrices trasladadas por el legislador, en este caso, de extinción de dominio de cara a la sana crítica racional, como forma o método de llegar al conocimiento o verdad, conforme la aplicación de las reglas de la lógica, la sicología y la experiencia.*

*Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-590 de 2009, con ponencia del Magistrado, doctor Luis Ernesto Vargas Silva, dijo:*

*“La autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio con respecto a la acción penal.*

*La extinción de dominio, como se expresó, tiene por objeto desestimular el ejercicio de conductas relacionadas con el narcotráfico y la corrupción. Dado que (i) varias normas de derecho penal tienen por objeto luchar contra tales conductas y (ii) el legislador encargó del trámite de extinción a funcionarios penales, se han generado dudas sobre la relación entre la extinción de dominio y la acción penal.*

*La Corte Constitucional ha expresado que, en la medida en que la acción de extinción de dominio tiene rango constitucional, y es directa, en el sentido de que procede dentro de los supuestos expresamente previstos por el constituyente, no es constitucionalmente exigible que esta dependa en algún sentido de la acción penal .*

*En ese orden de ideas, el Legislador ha preferido establecer un régimen cada vez más acentuado de independencia entre las acciones penales y de extinción de dominio. La Corte Constitucional, en la citada sentencia C-740 de 2003 expresó que si el Legislador decide que la autonomía es equivalente a la independencia absoluta de la acción de extinción de dominio frente a la acción penal, no es posible formular ningún reproche constitucional a esa decisión.*

*El carácter autónomo e independiente de la acción de extinción de dominio significa, en síntesis, que la existencia, curso y decisión del proceso penal no influye, de ninguna manera, en la existencia, curso y decisión del trámite de extinción de dominio. Además, tanto la Ley como la jurisprudencia constitucional han establecido que el margen de aplicación de la extinción de dominio es más amplio que el marco del ius puniendi del Estado en materia de narcotráfico y corrupción.”*

*Por tal motivo, queda claro que la primera instancia no estaba obligada a considerar la misma valoración probatoria que hizo el Tribunal de Massachusetts, frente a los actos delictivos cometidos por CARLOS JULIO RUEDA y GUILLERMO CEBALLOS GRAJALES debiendo tomar como límite fáctico, los meses de julio y octubre de 2005, cuando se produjeron dos incautaciones de cargamentos de droga que era traficada por la banda delincuencia, porque la realidad probatoria que viene de reseñarse, claro evidencia que ésta se dedicaba a la comercialización de estupefacientes desde 1997, aproximadamente.”*

Como se puede apreciar, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá brindó una respuesta clara y concreta frente al cuestionamiento de no haber asignado, a los elementos probatorios puestos a su consideración, el mismo valor que le fue otorgado por otra autoridad judicial que, dicho sea de paso, no tiene jurisdicción ni competencia en nuestro territorio nacional.

Estima la Corte que, la respuesta entregada por el Tribunal de cara al cuestionamiento en mención, se encuentra adecuadamente fundamentada, cuenta con el respaldo legal y jurisprudencial pertinente, al tiempo que se ofrece lógica y razonable, pues como se advierte, la misma se sustenta en el principio de la autonomía judicial, el cual ha

sido entendido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Pero además, la independencia judicial es condición y presupuesto de la administración de justicia como tal, ya que la función jurisdiccional reclama, en función del derecho al debido proceso, que las decisiones de los operadores judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que la validez y la legitimidad de las decisiones judiciales depende, entre otras cosas, de que éstas no se encuentren mediadas por intereses preconstituidos distintos a la aplicación del derecho positivo al caso particular, y de que, por consiguiente, el juez sea ajeno, tanto personal como institucionalmente, a las partes involucradas en la controversia, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial, y en general, a todo sistema de poderes. De este modo, la exterioridad del juez frente al sistema de poderes se convierte en una condición de objetividad, neutralidad, imparcialidad y justicia material de las decisiones judiciales.*

*En este marco, originalmente la independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que **el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia**, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto.*

(...)

*Así pues, **la independencia judicial, entendida como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas**, y como presupuesto y condición del*

*principio de separación de poderes y del derecho al debido proceso y de la materialización de los derechos fundamentales, constituye un principio esencial del ordenamiento superior.” (C.C C-285/16)*  
(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, es razonable que el Tribunal demandado en tutela, en el marco de un proceso judicial independiente, le hubiera asignado a unos elementos de convicción un valor suasorio distinto a aquél que les fue otorgado por una autoridad judicial en el extranjero, pues, de una parte, los jueces no se encuentran atados a realizar las mismas interpretaciones que efectúen otros operadores judiciales, menos cuando estos carecen de jurisdicción y competencia en nuestro país, como acontece en el presente asunto.

7. Ahora bien, afirma la parte actora que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en sendos errores al momento de efectuar la correspondiente valoración probatoria, afirmación que sustenta en el hecho que una autoridad extranjera ya le había asignado, a ese mismo elemento de convicción un valor diverso que le resultaba más benéfico a la acá accionante.

Al respecto, ha de insistir la Sala que, conforme se señaló en acápite anterior, el hecho que dos jueces valoren un mismo elemento de convicción de manera diversa en el marco de dos actuaciones judiciales independientes, no implica que se esté ante la vulneración de un derecho fundamental, sino que es el reflejo de la ya mencionada

autonomía judicial, según la cual, los operadores de justicia únicamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

En ese sentido, advierte la Corte que el apoderado de la accionante no señaló los motivos por los cuales, la valoración probatoria realizada por los jueces de extinción de dominio, resultaba ser una labor arbitraria, apartada de la legalidad y carente de un fundamento fáctico y lógico, limitándose a señalar que la misma atentaba contra los derechos de su representado, en la medida que no guardaba relación con la interpretación que de las mismas pruebas hizo un Juez de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tal afirmación pierde cualquier validez cuando, amparados en su autonomía, los Jueces de Extinción de Dominio explican, con el debido sustento probatorio, que los bienes cuya titularidad detenta la señora Ángel Londoño y que fueron objeto de extinción del derecho real en mención, fueron adquiridos por Guillermo Ceballos Grajales en aquella época cuando se dedicaba al tráfico de narcóticos, sin que le hubiera sido posible demostrar un origen lícito de los mismos.

Igualmente, resaltaron los operadores judiciales que las explicaciones dadas acerca del negocio de compraventa celebrado entre las dos personas en mención, el cual giró en torno a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 290-147159; 290-147161; 290-22-22546 y 290-38526, no resultaron satisfactorias, pues de acuerdo con los elementos de prueba recaudados sobre el

particular, existen diversas discrepancias que llevan a concluir que se trató de una simulación, cuyo objetivo principal era el de eludir la acción de la justicia, al tiempo que no se demostró que Luisa Fernanda Ángel hubiera actuado con buena fe exenta de culpa.

Así las cosas, en el presente evento no se está ante un hecho que se contraponga a la ley o la Constitución Política de Colombia, sino ante uno que, al no satisfacer los intereses de la accionante, causa una inconformidad que pretende resolver mediante el inadecuado uso de la acción constitucional, la cual, como se sabe, fue diseñada para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, mas no para extender, de manera indefinida, discusiones legales que ya fueron resueltas por los jueces competentes en el marco de las actuaciones judiciales diseñadas para ello.

En consecuencia, dado que en el presente asunto se pretende reabrir una discusión de orden probatorio que ya fue suficientemente resuelta al interior del proceso ordinario diseñado para ello, el cual fue adelantado con la plena observancia del debido proceso, atendiendo y contestando con claridad y precisión los reclamos que ahora se proponen ante el Juez de tutela, estima la Sala que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, pues finalmente, la decisión judicial cuestionada, no constituye una vía de hecho de la cual se pueda derivar una afectación a los derechos fundamentales de Luisa Fernanda Ángel Londoño



Por lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sala de Decisión de Tutela No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar el amparo constitucional invocado por Luisa Fernanda Ángel Londoño a través de apoderado.

Segundo.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo estable el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

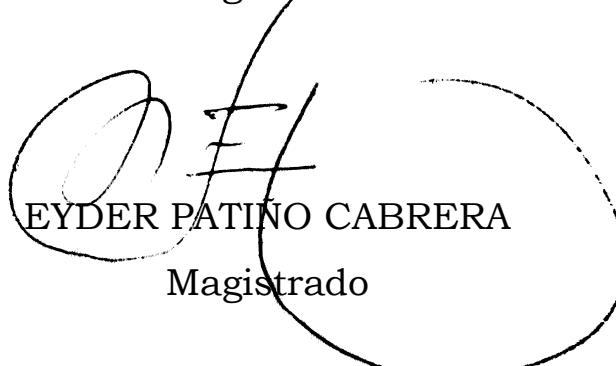
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado



JAI ME H U M B E R T O M O R E N O A C E R O  
Magistrado



EYDER PATIÑO CABRERA  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria